

Expediente 284

Cliente...

Contrario

Asunto... : MODIFICACION DE MEDIDAS SUPUESTO CONTENCIOSO 405/20-A

Juzgado.. : PRIMERA INSTANCIA 5 TARRAGONA

Resumen**Resolución****24.02.2021****Sentencia**

QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO PARCIALMENTE LA DEMANDA formulada por el procurador el procurador en nombre y representación del actor cor en consecuencia, modificar la sentencia de recna 23 de Octubre de 2012, dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Tarragona, en el Divorcio Mutuo Acuerdo nº 976/2012, en el sentido de modificar la atribución de la vivienda que fue familiar, sita en Salou, Calle L'Ametlla de 1, Bajo C, y propiedad del actor, a éste, Enrique lisoniendo la demandada de un plazo de tres meses a partir de la recna de esta sentencia para abandonarla. Todo ello sin imposición de costas.

Saludos Cordiales



Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Tarragona

Avenida Roma, 23, baixos - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977920005
FAX: 977920035
EMAIL: instancia5.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314842120128207697

Modificación medidas supuesto contencioso 405/2020 -A

Materia: Modificación de medidas no consensuadas (por antecedentes)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 4217000035040520
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Tarragona
Concepto: 4217000035040520

Parte demandante/ejecutante: ENRIQUE JESÚS
RUEDA BERMÚDEZ
Procurador/a: Manel Vicente Ramon Gaspar
Abogado/a: JULIO PARDO FARO

Parte demandada/ejecutada: MANUELA FRÍAS
HERNÁNDEZ
Procurador/a: Josep Farre Lerin
Abogado/a: CARLES FERRER FERRE

SENTENCIA Nº 81/2021

Juez: D José Luis Beato García

En Tarragona, a 22 de febrero de 2021

Vistos por mí, D. José Luis Beato García, Juez de refuerzo del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Tarragona, los presentes autos de **Juicio Verbal** registrados con el número 405/2020; siendo la parte demandante Enrique Jesús Rueda Bermúdez, representado por el procurador Manuel Vicente Ramon Gaspar, y la parte demandada Manuel Frías Hernández, representada por el procurador Josep Farré Lerin; compareciendo ambas partes en la representación indicada, se procede a dictar la presente sentencia, en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el procurador indicado, en nombre y representación de la parte actora, se presentó demanda arreglada a las prescripciones legales, contra la demandada, en la cual solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, que se dictara sentencia por la que se modificaran las medidas adoptadas en sentencia firme de fecha 23 de Octubre de 2012, dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Tarragona, en el Divorcio Mutuo Acuerdo nº 976/2012 seguido ante este Juzgado, solicitando que establezca un régimen de custodia compartida,





siendo la patria potestad también compartida por ambos progenitores. Que el régimen de guarda y custodia compartida se distribuyera del siguiente modo:

La menor disfrutará durante el curso escolar de una semana con cada progenitor, comenzando con la madre el domingo a las 20:00 horas en que lo recogerá en el domicilio paterno, y terminando el domingo siguiente a las 20:00 horas en que lo recogerá el padre del domicilio materno, día y hora en que comenzará la semana con el padre hasta el siguiente domingo a las 20:00 horas, y así sucesivamente.

Durante las vacaciones escolares se suspenderá el régimen anteriormente expuesto y el menor disfrutará la mitad de las mismas con cada progenitor, acordando de mutuo acuerdo dicho régimen. Para el caso de desacuerdo, se aplicará el siguiente régimen:

Navidad: Las vacaciones de Navidad comprenderán el mismo período que las vacaciones escolares, correspondiendo el primer periodo desde la salida del colegio hasta el día 30 de diciembre a las 20,00 horas en que lo recogerá el progenitor que vaya a disfrutar del siguiente periodo en el domicilio del otro progenitor; y el segundo periodo desde el día 30 a las 20:00 horas hasta el día anterior al comienzo escolar a las 20:00 horas, en que lo recogerá del domicilio paterno o materno, el otro progenitor. Caso de discrepancia, escogerá el periodo la madre los años impares, y el padre los pares.

El día de Reyes, el progenitor en cuya compañía no se encuentre el menor, estará con él, desde las 16,30 horas hasta las 20,30 horas del indicado día, en que tendrá que recogerlo y reintegrarlo al domicilio del progenitor con el que no se encuentre el mismo.

Semana Santa: En cuanto a las vacaciones de Semana Santa, las mismas comprenderán el mismo período que las vacaciones escolares, comenzando el primer periodo el viernes de vacaciones a la salida del colegio, hasta las 20:00 horas del día que se cumplan la mitad de las vacaciones, en que el progenitor que vaya a disfrutar del siguiente periodo deberá recogerlo en el domicilio del otro progenitor con el que se encuentre y el segundo periodo desde esta entrega a las 20:00 horas del día antes de reanudar la actividad escolar, en que tendrá que recogerlo el progenitor que no se encuentre con el mismo.

En caso de discrepancia escogerá el periodo la madre los años impares, y el padre los pares.

Vacaciones de verano: comprenderán desde que comiencen las vacaciones escolares hasta el día anterior al comienzo del nuevo curso escolar, y se distribuirán alternando los periodos de estancia con la madre o el padre, que a falta de acuerdo entre ambos, será de la siguiente manera:

- Desde el día que se dan las vacaciones desde la salida del colegio hasta el 1 de julio a las 12:00 horas, en que el progenitor que vaya a disfrutar del siguiente periodo deberá recogerlo en el domicilio del otro progenitor .
- Desde el día 1 de julio hasta el 16 de julio a las 20:00 horas, en que el progenitor que vaya a disfrutar del siguiente periodo deberá recogerlo en el domicilio del otro progenitor.





- Desde el 16 de julio hasta el 31 de julio a las 20:00 horas, en que el progenitor que vaya a disfrutar del siguiente periodo deberá recogerlo en el domicilio del otro progenitor.

- Desde el 31 de julio hasta el 15 de agosto a las 20:00 horas, en que el progenitor que vaya a disfrutar del siguiente periodo deberá recogerlo en el domicilio del otro progenitor.

- Desde el 15 de agosto hasta el 31 de agosto a las 20:00 horas, en que el progenitor que vaya a disfrutar del siguiente periodo deberá recogerlo en el domicilio del otro progenitor.

- Desde el 31 de agosto hasta el día antes de empezar la actividad escolar a las 20:00 horas, en que el progenitor que no tenga al menor consigo deberá recogerlo.

En caso de discrepancia escogerá la madre los años impares, y el padre los pares.

Si el menor enfermase, el progenitor con el que se encuentre deberá comunicar al otro los problemas de salud o información médica de que disponga, mediante cualquier medio, a la mayor brevedad posible.

Ambos progenitores se comprometen a comunicar al otro durante los periodos vacacionales el lugar donde se encuentre con el hijo, dirección y teléfono, así como a solicitar su autorización para efectuar viajes al extranjero.

II. Contribución de ambos progenitores a los gastos del menor. Los padres abonarán los gastos ordinarios necesarios para cubrir la alimentación, higiene y vestido de su hijo con cargo a su peculio en el tiempo que esté en su compañía.

Los gastos extraordinarios que tenga el hijo menor, serán abonados por mitad por ambos progenitores. Se consideran como tales los derivados de intervenciones quirúrgicas, radiografías, análisis y otros exámenes clínicos, tratamientos prolongados, odontología, rehabilitaciones y recuperaciones, siempre que tales tratamientos no puedan ser dispensados por la Medicina Oficial en los centros públicos, siendo requisito previo la conformidad de ambos progenitores en el concepto y en la identidad de los facultativos, o la resolución judicial, en caso de discrepancia, salvo que la urgencia del caso no permitiese la petición de tal acuerdo. También tendrán la consideración de gastos extraordinarios los derivados de la compra de libros, uniformes y demás material escolar derivado de la enseñanza obligatoria. Igualmente, se considerarán extraordinarios todos los gastos derivados de la enseñanza no obligatoria. La realización de actividades extraescolares debe ser decidida por ambos cónyuges de común acuerdo y será sufragada por mitad. En caso de decisión unilateral de alguno de los progenitores o desacuerdo en la misma, dicha actividad deberá ser abonada por quien decida su realización, salvo interpretación judicial contraria

Asimismo, solicitaba que se modificara también la atribución de la que fue vivienda familiar al actor, habida cuenta que la demandada ha iniciado una relación more uxorio, y dado que es el actor el propietario de la vivienda en la





que reside con su pareja, abonando las grandes cuotas hipotecarias mensuales de 690,00 euros más los gastos que le genera su mantenimiento además de su propio alquiler y otros gastos, solicitaba que se modificase la atribución del uso y disfrute, dejando al padre la plena posesión de la finca, y permitiendo a la madre el plazo prudencial de dos meses para abandonar dicha finca desde que se acordara. Esto permitiría reducir así una parte de sus gastos mensuales generados por el alquiler y dedicarlos al pago de la hipoteca y evitar un posible embargo ante la posible falta de pago que puede generar la situación económica de mi representado, además que podrían convivir ambos progenitores con la menor LIDIA de manera equitativa ejerciendo de este modo la responsabilidad parental conjunta, el régimen de custodia tal y como corresponde en derecho según nuestro ordenamiento jurídico.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la parte demandada, a fin de que la contestara, el cual lo verificó por escrito de fecha 21-8-2020, en el que se oponía a la demanda, alegando que no se habrían producido modificaciones sustanciales para acceder a lo solicitado por el actor, no cabiendo la guarda compartida de la menor por cuanto no obedecería al interés de ésta, no procediendo tampoco modificar la atribución de la vivienda familiar por cuanto la demandada no mantiene una relación more uxorio con nadie.

TERCERO.- Convocadas las partes a juicio, ambas asistieron ratificándose en sus respectivos escritos, solicitando el recibimiento del pleito a prueba. Abierto el juicio a prueba y previa declaración de pertinencia, se ha llevado a la práctica la propuesta por las partes con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- En la sustanciación del presente juicio se han observado las prescripciones legales y demás de pertinente aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora ejercita acción de modificación de medidas con fundamento en el Art. 775.1 de la LEC, interesando que se modifique la sentencia antes citada, concretamente que se dictara sentencia por la que se modificaran las medidas adoptadas en, seguido ante este Juzgado, en relación a la menor, cuya guarda y custodia se atribuyó a la madre, solicitando, esencialmente, que se establezca una guarda y custodia compartida, por semanas alternas, sufragando las necesidades alimenticias de la menor cada





uno de los progenitores cuando estén en su compañía, así como que se atribuyera al actor la vivienda que fue familiar por estar la demandada manteniendo una relación more uxorio.

La parte demandada, como se ha dicho, se opone a la demanda negando que concurren circunstancias que sostengan las modificaciones de medidas instadas.

SEGUNDO.- El artículo 233-7 del Código Civil Catalán, en su punto primero, en materia de modificación de medidas, dispone que: "*Les mesures ordenades en un procés matrimonial es poden modificar, mitjançant una resolució judicial posterior, si varien substancialment les circumstàncies concurrents en el moment de dictar-les*". Estas modificaciones, obviamente, pueden ser acordadas bien a través del procedimiento de modificación de medidas previsto en el Art. 775 de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, como ocurre en el caso enjuiciado, o bien en los procesos de separación o divorcio ulterior respecto de las anteriormente acordadas que no estuvieren pendientes de modificación incidental.

Debe afirmarse con carácter general que para que las medidas acordadas por los cónyuges o adoptadas por el Juez en los procesos matrimoniales, puedan ser modificadas es preciso que se hayan alterado sustancialmente las circunstancias, lo que implica: 1º) que haya existido, y se acredite debidamente, una modificación o alteración de las circunstancias tenidas en cuenta por los cónyuges, o por el Juez, para la adopción de las medidas establecidas en el convenio regulador de la separación o del divorcio, o en la correspondiente resolución judicial, de tal manera que las existentes al tiempo de solicitar la modificación de aquellas medidas sean distintas de las existentes al tiempo de su adopción; 2º) que dicha modificación o alteración de las circunstancias sea sustancial, es decir, de tal importancia que haga suponer que, de haber existido tales circunstancias al momento de la separación o del divorcio, se hubieran adoptado medidas distintas, al menos en su cuantía por lo que hace a las prestaciones económicas; 3º) que tal modificación o alteración de circunstancias no sea esporádica o transitoria, sino que se presente con caracteres de estabilidad o de permanencia en el tiempo; y 4º) a lo que ha de añadirse también que la referida modificación o alteración de circunstancias no haya sido provocada o buscada voluntariamente o de propósito para obtener una modificación de las medidas ya adoptadas, sustituyéndolas por otras que resulten más beneficiosas al solicitante.

TERCERO.- Sentado lo que antecede, y a la vista de la prueba practicada en los presentes autos, en especial, la documental, el interrogatorio de las partes y el informe del EATAF, en relación al sistema de guarda de la menor, se desprende que la situación no ha sufrido modificaciones sustanciales, puesto que el equipo técnico recomienda como beneficioso para la menor dar continuidad al actual sistema de organización familia, que es





beneficioso para la menor : “El pare, ha tingut un paper rellevant en la realitat de la filla. Es valora amb capacitats i habilitats suficients per gestionar les estades adequadament amb ajuda de l'àvia paterna. En aquests moments, s'observa que amb el seu projecte parental ha prioritzat els interessos adults per sobre dels de la filla, aspecte que juntament amb l'etapa evolutiva en la qual es troba la noia, ha contribuït en una relació pare – filla, a moments, tensionada.

Així, tenint en compte els elements anteriorment referits, es conclou donar continuïtat a l'actual sistema d'organització familiar, el qual esdevé beneficiós per la noia. Respecte de les estades pare – filla, es valora necessari que aquestes es consolidin, aspecte que també repercutirà positivament en la relació pare – filla.

Así, pues, atendiendo a la consolidada jurisprudencia que establece que puede accederse a la modificación de medidas si estas son en pro del favor filii, principio que debe imbuir todas las decisiones en materia de relaciones familiares, a contrario deberá desestimarse la demanda en dicho aspecto, siguiendo el criterio del equipo técnico y del Ministerio Fiscal.

En relación a la atribución de la vivienda familiar, que el actor solicita para sí, de una valoración conjunta de la prueba practicada, especialmente del interrogatorio de las partes, y la testifical del Sr. Nofuentes, se desprende que existe una relación de pareja entre la demandada y el testigo y que este convive con la demandada los fines de semana, e incluso días entre semana si éste tiene fiesta. Por otra parte, como ha reconocido la propia demandada, la misma posee una vivienda en propiedad en la misma localidad, Salou, y otra en Andalucía, reconociendo además que está dispuesta a irse a vivir a la misma y que la menor estaría dispuesta también a ir a vivir con la madre, por lo que resulta probado que las circunstancias se han modificado sustancialmente desde que se adoptaron las medidas cuya modificación se insta ahora, resultando excesivamente oneroso para el actor vivir en Tarragona con su pareja de alquiler (como se ha acreditado por el documento nº uno aportado en el acto de la vista) y tener que desplazarse al domicilio de su madre en Salou para estar con su hija, abonando la hipoteca de la propiedad donde habita la demandada, sobre todo cuando ésta ha adquirido una vivienda en Salou y como ella misma reconoce, podría irse a vivir a la misma en dos o tres meses, además de estar manteniendo una relación de pareja more uxorio con el Sr. Nofuentes .

Por todo ello, habrá que concluir que procede acceder parcialmente a la demanda de modificación de medidas solicitada por el actor, en el sentido especificado por la actora, por lo que procede atribuir la vivienda sita en Salou, Calle L'Ametlla de Mar, número 2, escalera 1, Bajo C, y propiedad del actor, a éste, disponiendo la demandada de un plazo de tres meses a partir de la fecha

Codi Segur de Verificació: JNL96HSYM60N2KIR3PQI36HJFP6770FU

Signat per Beato García, José Luis;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 23/02/2021 11:15





de esta sentencia para abandonarla.

CUARTO.- Respecto a las costas, conforme al art. 394 de la LEC, no procede su imposición a ninguna de las partes, al estimarse parcialmente las pretensiones de la actora.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

DISPONGO

QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO PARCIALMENTE LA DEMANDA formulada por el procurador el procurador Manuel Vicente Ramon Gaspar, en nombre y representación del actor contra Manuela Frías Hernández y en consecuencia, modificar la sentencia de fecha 23 de Octubre de 2012, dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Tarragona, en el Divorcio Mutuo Acuerdo nº 976/2012, en el sentido de modificar la atribución de la vivienda que fue familiar, sita en Salou, Calle L'Ametlla de Mar, número 2, escalera 1, Bajo C, y propiedad del actor, a éste, Enrique Jesús Rueda Bermúdez, disponiendo la demandada de un plazo de tres meses a partir de la fecha de esta sentencia para abandonarla.

Todo ello sin imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que pueden interponer recurso de apelación, a presentar ante este Juzgado, en el plazo de 20 días, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial.

Así por esta sentencia la pronuncia, manda y firma, D. José Luis Beato García, Juez de refuerzo del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Tarragona.

El Juez

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.





Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

Codi Segur de Verificació: JNL96HSYM60N2KIR3PQI36HJPF6770FU

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per Beato Garcia, José Luis;

Data i hora 23/02/2021 11:15





INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación
sobrevenida con motivo del **COVID-19**:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.





Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 23/02/2021 12:30

Mensaje

IdLexNet	202110389812764	
Asunto	Notifica sentència procediment contenciós Modificació mesures supòsit contenciós	
Remitente	Órgano	JUTJAT DE PRIMERA INSTÀNCIA N. 5 de Tarragona, Tarragona [4314842005]
	Tipo de órgano	JDO. PRIMERA INSTANCIA
	Oficina de registro	DEGANAT OF. REGISTRE I REPARTIMENT CIVIL [4314842000]
Destinatarios	RAMON GASPAR, MANUEL VICENTE [29]	
	Colegio de Procuradores	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Reus
Fecha-hora envío	23/02/2021 12:18:48	
Documentos	4314842005_20210223_1138_20017284_00.pdf(Principal) Hash del Documento: 21fe03b4f0a987296cabd00ce7daf72403539f1748ee63503bfd52ab4ae7f235	
Datos del mensaje	Procedimiento destino	MODIFICACION DE MEDIDAS SUPUESTO CONTENCIOSO[MMC] Nº 0000405/2020
	Detalle de acontecimiento	Notifica sentència procediment contenciós

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
23/02/2021 12:18:57	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Tarragona (Tarragona)	LO REPARTE A	RAMON GASPAR, MANUEL VICENTE [29]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Reus

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.